



ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamentos.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arévalo establece la tasa del Cementerio Municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa para prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

Serán responsables solidarios o subsidiarios del pago de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 42 y 43 la Ley General Tributaria, que como tales vengán establecidos en la Ley.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados, siempre que la conducción no se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos declarables de pobres de solemnidad.



c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º.- Base imponible.-

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios señalados en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Por cada concesión de terrenos para sepulturas, nichos y columbarios:

a) Nichos:

- Por 75 años: En fila 2ª y 3ª: 611,05 € /uno.
En 1ª fila: 564,85 €/uno.
En 4ª fila: 508,35 €/uno.

- Por diez años: 110,00 €/uno.

b) Sepulturas:

- Por concesión de espacios para tres sepulturas por 75 años : 1.797,25 €.

- Por concesión de espacio para una sepultura por 75 años: 852,40 €.

- Por concesiones a diez años: 200,25 €.

c) Columbarios:

- Por 75 años: 462,15 €.
- Por 10 años: 101,67 €.

2.- Derechos de enterramiento:

- Por enterramiento en cualquier panteón, sepultura o nicho: 123,25 €
- Por enterramiento de miembros amputados: 56,50 €
- Por los enterramientos que se realicen fuera de la jornada laboral del personal del cementerio, se liquidarán, además de las tarifas anteriores, las



horas por los servicios extraordinarios realizadas por dicho personal, a razón de 22,90€/hora por cada trabajador.

(Esta tasa incluye, además de la tramitación administrativa, la apertura y cierre del bien funerario y, en el caso de sepulturas, la remoción de tierra para vaciado y reposición de la misma, así como los materiales que se utilicen).

3.- Licencia para ejecución de obras en el cementerio.- Será preceptiva la solicitud de la Licencia Municipal, determinándose la tarifa a pagar según lo dispuesto en las Ordenanzas reguladoras de la Tasa por Licencias de Obras y del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones, en función del presupuesto de las obras a realizar.

4.- Otras licencias:

- a) Exhumación de cadáveres o restos: 123,25 €.
- b) Traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio: 123,25 €.
- c) Reducción de restos cadavéricos: 159,20 €.

Artículo 8º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquéllos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales, en los plazos y forma señalados en el Reglamento General de Recaudación.



3.- No obstante, los sujetos pasivos deberán realizar el depósito previo de la tasa en el momento de la solicitud de los servicios municipales; una vez prestado el servicio se efectuará una liquidación definitiva, reintegrándole o exigiéndole, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia que resultare.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,